



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Anticipada N° RA-15-DGT 15
Clasificación Arancelaria de Mercancías

Panamá, 23 de julio de 2015.

DIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA,
En uso de sus facultades legales,

VISTOS:

Que mediante el Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008, se creó la Autoridad Nacional de Aduanas como una institución, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que son funciones de la Autoridad Nacional de Aduanas administrar las políticas, directrices y disposiciones que regulan el sistema aduanero, de conformidad con lo que establece la legislación vigente en la materia y garantizar su aplicación; administrar, fortalecer y consolidar la política aduanera, aplicando criterios de modernización; generar datos estadísticos relativos a las operaciones aduaneras y de comercio exterior; así como aplicar medidas de control y fiscalización de los distintos regímenes aduaneros;

Que la República de Panamá adquiere la obligación de emitir Resoluciones Anticipadas a través de la Autoridad Nacional de Aduanas, otorgando criterios vinculantes de manera previa a la importación de la mercancía sobre determinados regímenes aduaneros, como respaldo a las operaciones de comercio.

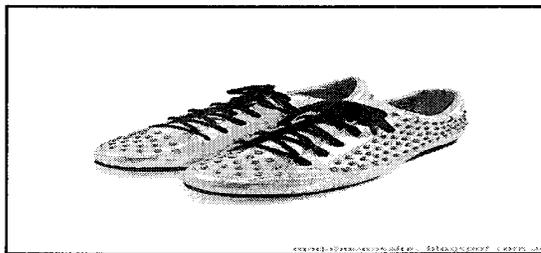
Que la Resolución 466 de 12 de diciembre de 2014, establece que la autoridad competente para recibir solicitudes y emitir Resoluciones Anticipadas es la Autoridad Nacional de Aduanas, a través de la Dirección de Gestión Técnica.

CONSIDERANDO:

Que conforme a la solicitud presentada por Doris Ayarza, Asistente de la Licenciada Blanca Griselda Rosas Corredora de Aduanas, con Cedula N° 6-53-2466, registrada bajo el número consecutivo 10-CAM-DGT15, con fecha de admisión de la solicitud completa el día 8 de mayo de 2015, para el producto descrito como “**ZAPATILLAS DEPORTIVAS PARA DAMAS**” se procede al siguiente análisis.

DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO:

El producto en consulta Zapatillas marca ITALINA de damas con suela de caucho y tela cardones de colores, piedras plateadas incrustadas en la parte interior de la zapatilla



ANÁLISIS DEL PRODUCTO:

Las Consideraciones Generales del capítulo 64 específicamente los apartados B y C detallan lo siguiente:

B) El calzado comprendido en este Capítulo puede ser de cualquier materia (caucho, cuero, plástico, madera, corcho, materiales textiles (incluido el fieltro y la tela sin tejer), peletería, materias transables, etc.), excepto de amianto; puede llevar materias del Capítulo 71 en cualquier proporción.

C) En las partidas 64.01 a 64.05, se entenderá por *suela* la parte del calzado (distinto del tacón que lleva sujeto) que, durante el uso, esté en contacto con el suelo. Para la clasificación, la materia constitutiva de la suela estará determinada por aquélla cuya superficie en contacto con el suelo sea la mayor. Para conocer la materia constitutiva, no se tendrán en cuenta los accesorios o

refuerzos fijados a ella (por ejemplo: clavos, grapas, tiras, protectores o dispositivos análogos) que recubran parcialmente la suela (véase la Nota 4 b), del presente Capítulo.

Finalmente hay que observar que en este Capítulo los términos *caucho* y *plástico* comprenden las telas y otros soportes textiles con una capa exterior de caucho o plástico perceptible a simple vista, hecha abstracción de los cambios de color producidos por las operaciones de obtención de esta capa exterior

La partida 64.04 comprenden los “Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de material textil”

Entre el calzado clasificado aquí, se puede citar el siguiente:

- 1) con suela de caucho o de plástico y parte superior de materias distintas del caucho, plástico, cuero natural o materias textiles;
- 2)
- 3)

RESUELVE:

PRIMERO: Determinar que el producto en análisis, descrito como “**Los demás**”, **calzado con suela de plástico y parte superior de material textil** en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación N° 1, debe clasificarse en el inciso arancelario 6404.19.29 con gravamen arancelario del 10% sobre su valor CIF exento al pago del ITBMS (7%).

SEGUNDO: La Clasificación Arancelaria en la presente Resolución Anticipada, está sujeta a las modificaciones o enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluyendo sus Notas Explicativas, que en el futuro sean aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanero.

TERCERO: La presente Resolución Anticipada tendrá un periodo de vigencia por 5 años.

CUARTO: Contra la presente Resolución Anticipada cabe Recurso de Reconsideración y Apelación.

QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución Anticipada a los Administradores Regionales de la Autoridad Nacional de Aduanas.

SEXTO: Publicar la presente Resolución Anticipada en el sitio web de la Autoridad Nacional de Aduanas <http://www.ana.gob.pa/>.

FUNDAMENTO LEGAL: Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano Resolución No. 224-2008 COMIECO XLIX, adoptado por la República de Panamá mediante la Ley 26 del 17 de abril de 2013 y la Resolución 466 de 12 de diciembre de 2014, “Por el cual se reglamenta la emisión de Resoluciones Anticipadas”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MITZEL PERALTA
Directora de Gestión Técnica




SECRETARIO AD HOC

Con copia: - Oficina de Asesoría Legal de la
- Oficina de Auditoría de la ANA